

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1010/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1004/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

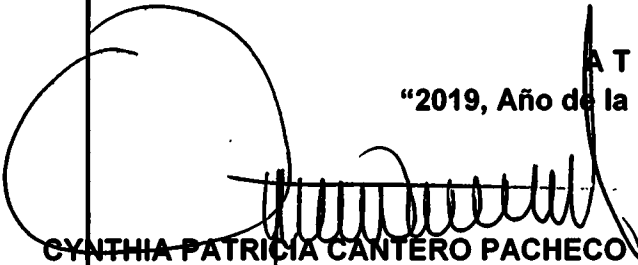
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO
P R E S E N T E**

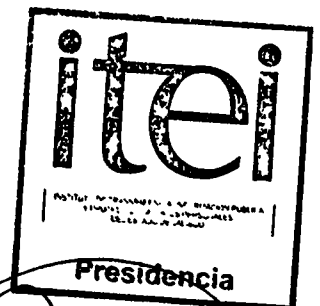
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1004/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías,
Jalisco.**

28 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...
*El sujeto obligado violenta mi derecho humano de acceder a la información pues de acuerdo al artículo 84 punto 1 de la ley de transparencia del estado de jalisco, debe responder en 08 días hábiles, lo cual NO hizo por lo que debe sancionarse de inmediato a quien corresponda.
... (Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos a través de su informe de ley, emitiendo respuesta a la solicitud de información entregando la información petitionada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que el sujeto obligado debió de emitir respuesta a más tardar el día 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por tanto, se tiene que el termino para interposición del presente medio de impugnación fenecía el día 11 once de abril del año en curso, motivo por el cual, **se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1004/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIÁS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través de correo electrónico, generándose el número de folio **01861119**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito los recibos de nóminas del presente municipal de agosto a diciembre de 2018 y enero de 2019..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado **fue omiso** en proporcionar respuesta dentro del término que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que, inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...
El sujeto obligado violenta mi derecho humano de acceder a la información pues de acuerdo al artículo 84 punto 1 de la ley de transparencia del estado de jalisco, debe responder en 08 días hábiles, lo cual NO hizo por lo que debe sancionarse de inmediato a quien corresponda.*

Al presente se anexan las solicitudes señaladas. (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1004/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0675/2019, a través de correo electrónico el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio con número GF-102/2019, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco, rindió informe de ley

en el cual manifiesta lo siguiente:

“...
Con fundamento en el ARTICULO 87.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, mismo que textualmente señala:
“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

Se hace del conocimiento del peticionario que la información que solicita la puede consultar vía internet por medio de la siguiente página web:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/44>

O bien, puede seguir el siguiente procedimiento:

1.- Consultar la página web:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/44>

2.- Ubicar el ARTICULO 8. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL-GENERAL.

3.- Localizar la FRACCIÓN V. LA INFORMACIÓN FINANCIERA, PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.

4.-Encontrar el INCISO G)

5.- Y hacer clic en los siguientes links:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/NOMINA%20ra.Quincena%20de%20AGOSTO%202018.pdf>

... (Sic)

Asimismo, en el acuerdo antes aludido, se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, por lo que, mediante el acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente realizó manifestaciones respecto del informe de ley, a través de dichas manifestaciones señaló lo siguiente:

“Agradezco la atención dada, asimismo en relación a lo que me envía le manifiesto mi total desacuerdo e inconformidad ya que yo pedí los recibos de nómina del presidente municipal y no así la nómina como tal que está publicada, es evidente que me la quieren ocultar y es información pública ya que los sueldos de todos se pagan de nuestros impuestos.

requiero los recibos de nómina en los que el presidente firma de conformidad de su pago mismos que deben tener pues forman parte de las cuentas públicas.

Espero que el ITEI sancione la omisiones de los servidores públicos corruptos que ocultan información y con ello violentan los derechos de los ciudadanos.

Agradezco la atención.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 1004/2019.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, situación que no aconteció, dado que el sujeto obligado no acompañó a su informe de ley, constancia alguna que acredite que emitió respuesta dentro del término legal establecido para tales fines.

No obstante lo anterior, en actos positivos a través del informe de ley, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, en la cual informó básicamente que, de conformidad con el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le proporcionaba los links donde podría consultar la información solicitada, además, le explicó cual era el procedimiento para ingresar a la página oficial del sujeto obligado y acceder a la información de referencia.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones emitidas por el recurrente en el sentido de que *requiero los recibos de nómina en los que el presidente firma de conformidad de su pago mismos que deben tener pues forman parte de las cuentas públicas, no le asiste la razón* dado que de dichas manifestaciones se advierte una ampliación de la solicitud inicial, a través de la cual únicamente requirió los recibos de nómina del Presidente Municipal, no así los *recibos de nómina en los que el presidente firma de conformidad de su pago*, razón por la cual dichas manifestaciones resultan **IMPROCENTES** de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado, si esas son sus pretensiones.

En ese sentido, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través de su informe de ley, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

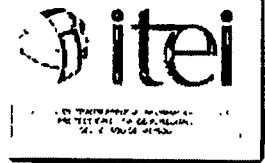
En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1004/2019.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



TERCERO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

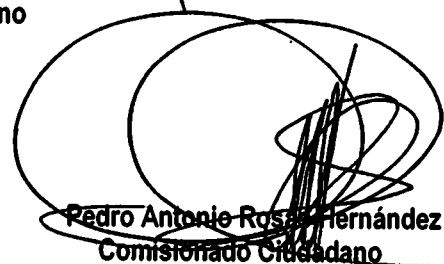
QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1004/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.